

especial, pero no excepcional de las minas; i tercera finalmente la propiedad de los bienes raíces adquiridos a título oneroso i gratuito conyuntamente es del cónyuje que adquiere i de la sociedad conyugal a prorata de sus cuotas, teniendo presente que no está comprendido en este caso los bienes raíces adjudicados en una particion de herencia cuya propiedad pertenece al que adquiere pues se consideran adquiridas por cónyuje a título gratuito exclusivamente, pues la adjudicacion segun nuestra lejilacion civil no es un título constitutivo del dominio sino declaratorio del ya adquirido. —He dicho.

JURISPRUDENCIA. De la compensacion.—Memoria de prueba de don Francisco Freire en su exámen para optar el grado de Licenciado en Leyes, leída el 1.º de diciembre de 1863.

Señores:—En la prueba a que se nos somete para optar el grado de Licenciado en la Facultad de que sois Miembros, se nos exige un trabajo escrito sobre algun punto de derecho que hayamos estudiado; al cumplir con esta obligacion os presento uno sobre *la compensacion*, siguiendo las disposiciones de nuestro Código civil al tratar de esta materia. Veámoslo:

Cuando dos personas han llegado a obligarse recíprocamente, cuando se han hecho acreedoras i deudoras una de otra, en vez de hacerse pagos dobles e inútiles, en los cuales cada parte vuelve a tomar lo que acaba de pagar, es mas natural que cada uno retenga lo que debe por lo que se le adeuda i que solo pague la diferencia, dado caso que una de las obligaciones exceda a la otra. En esto consiste el derecho de compensacion en jeneral, el cual se puede decir que tiene por fundamentos la utilidad, tanto pública como privada, i no ménos la equidad que es su base principal. Es efectivamente manifiesta su utilidad, cuando se ve que de un solo golpe destruye las pretensiones de dos personas que se han obligado mútuamente, evitando a una i otra numerosos gastos de cobranza, levantar los capitales colocados quizás de un modo productivo con el solo objeto de pagar con ellos i recobrarlos inmediatamente, no pudiendo muchas veces darles la colocacion que antes tenian. Vale mas no pagar que hacerlo para cobrar en seguida. No se puede negar su importancia, bajo el punto de vista económico en la marcha siempre creciente de las transacciones comerciales, en su influencia respecto de la cantidad de moneda que es preciso tener en circulacion en el gran papel que desempeña en las cuentas corrientes i en las operaciones de banco; las que si se investigan un poco, no se encuentra en ellas mas que una combinacion mui sencilla de la compensacion, aplicando siempre a las deudas por pagar los créditos por cobrar a unas mismas personas, arreglando i cancelando sus cuentas sin la intervencion, muchas veces, de ningun pago i de ninguna cobranza.

Otro de sus fundamentos es la equidad, en efecto la compensacion no es la consecuencia de un principio jurídico, ni un modo directo i natural de extinguir obligaciones. El principio que las da por cumplidas por el solo hecho de su existencia, no es sino una ficcion legal basada en la equidad. Si yo debo a Pedro i este me debe a mí, nada se opone a que estos dos créditos se extingan por medio de una compensacion; pero obligarnos a ejercer nuestros derechos por acciones diferentes i ser condenados separadamente a pagos efectivos i recíprocos, ademas de la demora i gastos que enjendraría un sistema sejente, sería permitir muchas veces a un insolvente recibir el cobro de su crédito sin pagar su deuda, i el rigor de la lei vendria entónces a alentar el fraude i a encubrir la mala fé. Sería mui injusto que una de las partes quisiera cobrar sin pagar a su vez. La compensacion en caso como éste vendria a ser tan necesaria como legítima.

No siempre se ha verificado i se verifica por el solo ministerio de la lei, hai casos en que es preciso que sea declarado por el juez, produciendo sus efectos solo desde ese momento; de aquí la division de la compensacion en legal i judicial, que entónces toma el nombre de *reconvencion*. Bajo esta forma la trataba el derecho romano i a medida que sus instituciones progresaban, se acercaba cada día mas a la forma de compensacion legal, que sin duda es la mas sencilla i la mas pronta en sus efectos, pero no la mas equitativa ni de mas alcance; no pudiendo compararse el conocimiento con que obra el juez despues de oír a las partes i de apreciar el valor de sus respectivas obligaciones, con la accion abstracta i ciega de la lei. De mas alcance, puesto que tiene lugar en muchos casos en que la aplicacion de la compensacion legal es imposible a causa de las numerosas condiciones que deben concurrir para que se efectúe.

Sin embargo, el principio de la compensacion legal es el que hoy día prevalece i la mayor parte de las legislaciones lo declaran aunque no siempre le dan la preferencia, no decidiéndose ninguna por uno de estos sistemas de un modo absoluto, siempre va el uno auxiliando al otro. Si la lei romana hacia resultar la compensacion de la declaracion del juez, tambien retrotraía sus efectos, muchas veces, al momento de la coexistencia de ambos créditos; i si la lei moderna cuenta sus efectos desde esta coexistencia, muchas veces los posterga hasta el día que es confirmada por el juez. Una i otra obrando de una manera distinta, parecen venir a un centro comun que las otras, la equidad que es la base de ambas.

Sería difícil decir cuál de estas dos formas que toma es la mejor, una i otra tienen sus ventajas i si a veces se dan la mano i marchan unidas, nunca llegan a confundirse. Veámoslo bajo la forma de compensacion legal, que es como la considera nuestro Código civil en su art. 1659, que dice: *La compensacion se opera por el solo ministerio de la lei i aun sin conocimiento de los deudores; i ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta con-*

currencia de sus valores. Este artículo declara a la compensacion legal como un modo formal de extinguir las obligaciones desde el momento de su existencia, sin ninguna intervencion del hombre, por esto se podria justamente definir como *la estincion simultánea de dos créditos recíprocos.* Pero esto no sucede de un modo absoluto, puesto que en seguida especifica las calidades que estas deudas deben reunir i las condiciones necesarias para su estincion. Examinaremos separadamente estas condiciones.

1.º *Que ambas sean de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual jénero i calidad.*

No siendo la compensacion sino un pago abreviado i que se efectúa por el solo ministerio de la lei, ya sea con o sin el consentimiento de las partes, no puede ser una de ellas obligada a recibir en cancelacion de su crédito, sino lo que realmente se le debe. Es preciso que haya una identidad perfecta entre las cosas recíprocamente debidas para que este doble pago pueda tener lugar sin que ninguna de las dos partes sea perjudicada. Por esto la lei exige que sean de dinero o de cosas fungibles de igual jénero i calidad. Podria haber compensacion legal entre dos deudas de dinero, de trigo o de especie cierta i conocida, pero no la podria haber entre una deuda de cierta cantidad de trigo o de vino enjeneral i otra de trigo o de vino de tal o cual clase determinada, porque no habria identidad perfecta entre las cosas debidas.

No es indispensable para que pueda efectuarse la compensacion legal, que las deudas sean determinadas, puede muy bien que no, con tal que sean de un mismo jénero i calidad. Nada se opone a que la deuda de una cosa indeterminada de especie conocida se compense con la deuda de una cosa indeterminada de igual especie. Por ejemplo, he vendido a Pedro un caballo i si Pedro viene a ser el heredero de una persona que tambien me debía un caballo, nada hai que se oponga a que la compensacion tenga lugar entre estas dos obligaciones de entregar un caballo, ninguno de los acreedores tiene interes en impedirlo, desde el momento que cada uno recibe lo que se le debe. Cada una de las deudas pertenece a un jénero determinado i debido solo como *cantidad*, por consiguiente perfectamente reemplazables una por otra; entendiéndose en estos casos por deudas de cantidad o de cosas fungibles, no las que se consumen por el uso precisamente, sino aquellas que pueden ser reemplazadas una por la otra.

Se puede decir que la compensacion no se efectúa sino entre deudas de *cantidades* i que no la puede haber entre deudas de cuerpos ciertos, como entre dos cosas determinadas, a no ser que sean de igual valor i las partes conviniesen en considerarlas como *cantidades* i aun así la compensacion seria facultativa i no legal. Tampoco podria tener lugar entre una deuda de cantidad i otra de cuerpo cierto porque no habria identidad posible. Tambien es preciso ver si las cosas son debidas como *cantidades* o como cuerpos

ciertos i no si efectivamente son cuerpos ciertos en sí mismos. El dinero que es de lo mas fungible, puede ser debido como cuerpo cierto i no como cantidad. Hai monedas que son apreciadas por curiosas i por su valor de afecion, que no serian compensables con igual número de monedas, aunque éstas fuesen de un valor real idéntico.

2.^a *Es que ambas deudas sean igualmente líquidas.*

Se dice que un crédito es líquido, cuando se sabe o consta que realmente es debido i a cuánto asciende o en qué consiste la deuda.

El fundamento de esta condicion es la semejanza que existe entre el pago efectivo i la compensacion, la que como hemos visto no es otra cosa en sí misma que un doble pago i una doble cobranza de dos deudas por un solo acto; i si no se puede pagar sin saber lo que se debe ni a cuánto asciende esta deuda, tampoco podria haber compensacion sin la reunion de estos dos requisitos. Sin embargo, se podria decir que una deuda aunque no sea líquida; no por eso deja de existir i que bastaria su sola coexistencia con otro crédito para que pudiera extinguirse. Esto vendria a ser mui lójico si se tratara de la compensacion judicial, donde el juez puede apreciar i conocer esta deuda, pudiendo muchas veces suceder que al fin de la liquidacion, la deuda no viniera a ser sino aparente, que ni aun existiera o estar envuelta en otras circunstancias que solo el juez en vista de ellas podria conocerlas i apreciarlas, i segun el juicio que se formase, declarar o no la compensacion; pero de ninguna manera someterla a la sola accion i fuerza de la lei, que en este caso obraria de un modo abstracto i ciego. Semejante doctrina no vendria a ser sino una consecuencia mui exajerada de la semejanza que existe entre la compensacion i el pago efectivo.

Esta condicion es la que presenta mas dificultades, como que es ella la que viene a separar la compensacion legal de la judicial. Si las deudas son líquidas, la compensacion se realiza desde el momento de su coexistencia. Si no lo son, el juez es llamado como soberano apreciador de su ser o no ser líquidas i a fijar los límites dentro de los cuales tiene lugar la compensacion legal i dentro de cuales otros no podria haber sino una compensacion judicial; límite difícil de señalar i que el juez, llevado de su interes por la equidad, se tentaria muchas veces de fijar de un modo arbitrario.

3.^a *Es que ambas deudas sean actualmente exigibles.*

Está fundada como la anterior en la semejanza de la compensacion con el pago efectivo. Si un deudor no puede ser compelido al pago de su deuda ántes de vencerse el plazo, tampoco puede en igual caso compensarse dicha deuda; a no ser que sea un plazo de gracia concedido por el juez, porque si éste se concedió fué en vista de la imposibilidad del deudor para pagar al tiempo de vencerse la obligacion, imposibilidad que cesa en el momento que tiene un crédito a su favor que puede compensar su deuda. A pesar de la semejanza que existe entre este plazo concedido por el juez i

Las esperas concedidas por los acreedores a un deudor atrasado, no por eso tiene lugar la compensacion en este segundo caso, aunque el acreedor sea a su vez deudor de aquel a quien concedió esperas, porque éstas se concedieron no en beneficio del deudor, sino de todos los acreedores, quienes al darlas creyeron sacar mejor partido de sus créditos, i si este deudor en vez de cobrar lo que uno de los acreedores le debiere, tuviese que sufrir la compensacion, no podria cumplir sus compromisos con los otros a los plazos convenidos i resultaria entre el acreedor que alegara la compensacion i los demas, una diferencia injusta i contraria al objeto de las esperas. Si el plazo no vencido es un obstáculo para la compensacion legal, no lo es ménos la condicion suspensiva, que hace dudosa la existencia misma de la obligacion, mientras esta condicion no se verifique, lo que no sucede cuando la condicion es resolutoria, porque entónces no se suspende su efecto ni ejecucion.

Al poner la exigibilidad entre las condiciones necesarias para que pueda tener lugar la compensacion legal, la lei ha querido que la deuda que pueda compensarse, sea de tal naturaleza que pueda ser eficazmente exigida, sin que se pueda oponer a su pago ninguna escepcion perentoria. Así no podria compensarse la deuda que proviene de una obligacion puramente natural, porque la lei civil no confiere accion para demandarla ante la justicia.

Siguiendo el mismo principio, tampoco la hai cuando una deuda prescrita ántes de reunir todos los requisitos necesarios para que se opere la compensacion, aunque despues llegara a tenerlos. Tampoco si una de las deudas es una renta vitalicia, por no poder estimarse en una cantidad determinada, pero sí podrian compensarse los réditos o intereses devengados de esta renta. En el mismo caso se hallan los censos, porque sus capitales no son exigibles i si el censuario propusiese la redencion del censo, mediante las cantidades debidas por el censalista i éste aceptase la proposicion, verdad es que habria compensacion; pero seria la facultativa i no la legal.

4.^a *Que las dos partes sean recíprocamente deudoras.*

Por consiguiente, no puede, por derecho, el deudor principal oponer por vía de compensacion lo que el acreedor deba al fiador i si se cobra a éste por no pagar el deudor principal, solo vendria a realizarse en el momento que fuera opuesta por el fiador, como solo desde entónces se sustituan en la obligacion del deudor principal.

Tampoco puede haber compensacion entre las obligaciones personales de un administrador i las obligaciones de aquel cuyos bienes administra; por ejemplo, entre el crédito de un tutor contra un tercero i la deuda de un pupilo a favor del mismo tercero, ni recíprocamente entre la deuda del tutor ni el crédito del pupilo; pero los créditos personales del tutor contra el pupilo siendo ciertos, líquidos i exigibles se compensan por el solo ministerio de la lei segun la regla jeneral, con las sumas que recibe por cuenta del pupilo.

El mandatario puede oponer la compensacion de sus propios créditos a los que se le presenten por un tercero contra el mandante, prestando caucion de que el mandatario dará por firme la compensacion, porque con esto en nada se perjudica el mandante, ni queda espuesto a la mala fé de un mandatario, como podria suceder si la lei autorizara la compensacion de las deudas de un mandatario a un tercero, con los créditos de su mandante contra este mismo tercero. Podria muchas veces abusar el mandatario.

Estas son las condiciones de la compensacion legal, la lei no exige otras.

Así la incapacidad de las partes no es un obstáculo para que se opere la compensacion, sean o no hábiles para recibir un pago, porque no son ellas las que lo hacen o reciben sino la lei misma. Tampoco la identidad de los créditos que la lei exige, es tan exajerada que no permita la compensacion de deudas de distinta naturaleza, de distinto origen o que consten por título de diferente forma, como la de una escritura pública con la de un documento privado. Tampoco exige la igualdad de las sumas debidas, efectuándose por consiguiente la compensacion hasta concurrencia de su valor respectivo, quedando uno de los acreedores obligado a recibir un pago parcial si su crédito excediere al otro. La diferencia de los lugares señalados para el pago, tampoco es un obstáculo a que la compensacion tenga lugar por derecho, siempre que una i otra deuda sean de dinero i salvo que el que la opone abone los gastos que ocasione la remesa de los fondos de un lugar a otro o pague el cambio que se cobraba a la fecha que se efectuó la compensacion.

Hemos visto las condiciones o requisitos que la lei exige para que se opere compensacion legal; pero hai casos escepcionales en los cuales, aunque estas cuatro condiciones se encuentren reunidas, la compensacion no tiene lugar. Se podria decir que hai un quinto requisito i es: *que las deudas compensables no sean de aquellas que la lei exceptúa.*

Veamos las escepciones que nuestro Código civil señala:

1.ª La compensacion no puede tener lugar en perjuicio de terceros (art. 1761). Así el acreedor hipotecario de un inmueble no podria pretender que se compensase su crédito con el precio del inmueble, en perjuicio de otros acreedores a favor de quienes estuviese tambien hipotecado. Ni embargado un crédito podria el deudor compensarlo en perjuicio de un tercero embargante, con otro crédito adquirido despues del embargo.

La segunda escepcion dice: que no puede haber compensacion a la demanda de restitution de un depósito o de un comodato, aun cuando perdida la cosa solo subsista la obligacion de pagarla en dinero.

No puede oponerse la compensacion a la demanda de restitution de un depósito, porque el depositario i sus herederos están obligados a restituir al dueño i los suyos las especies depositadas cuando les fueren pedidas, no pudiendo retenerlas ni por vía de prenda ni de compensacion a favor de

una deuda pendiente. Muchas veces el depósito no es una deuda de cantidad sino de cuerpo cierto, que no podría compensarse con otra deuda de cantidad; por ejemplo, el depósito que yo hiciera de una cantidad de dinero, puesta en un saco cerrado i sellado, no podría compensarse con una deuda ordinaria. Esto sería en el caso de un depósito regular, en que se tiene la obligacion de entregar la cosa depositada i no otra de igual valor; pero si se tratara de un depósito irregular, es decir que no hubiese la obligacion de entregar precisamente las mismas especies, sino la misma cantidad o igual valor, no veo por qué no podría tener lugar la compensacion. Por ejemplo, si doi a Diego cien fanegas de trigo en depósito i por alguna circunstancia cualquiera, llegara yo a ser deudor de Diego por igual cantidad de trigo, ¿por qué no podría aquel oponerme la compensacion cuando yo reclamase mi depósito, siendo el trigo depositado de la misma calidad i especie que el que yo le debo? Por la regla jeneral estas dos deudas serian compensables. Sin embargo, hai una escepcion que lo prohibe. Los motivos de esta escepcion no los conozco, no sé en qué esté fundada.

El comodato, hemos dicho que es otra escepcion de la regla jeneral. Un comodato o préstamo de uso, supone necesariamente un cuerpo cierto sobre que recaiga el uso, i una deuda de cuerpo cierto no puede compensarse con una deuda de cantidad, como ya lo hemos visto al hablar de la identidad de los créditos; por consiguiente esta escepcion está demas, puesto que exceptúa la compensacion legal en un caso que no podría verificarse por faltarle uno de los primeros requisitos, que es la identidad de los créditos; parece que es supérfluo en este caso. Solo podría tener aplicacion lo mismo que en el caso de depósito, cuando perdida la cosa dada en comodato o en depósito, subsistiera solo la obligacion de restituirla en dinero, porque ya habria identidad de créditos i la compensacion podría realizarse a no ser por esta escepcion. En cuanto al fundamento, diré como en el caso anterior que no conozco qué motivo razonable se haya tenido en vista al establecerla.

No puede oponerse compensacion o la demanda de restitution de una cosa de que su dueño ha sido injustamente despojado, es otra de las escepciones.

Es preciso suponer que se trata de una cosa fungible, de una cantidad, porque solo éstas son susceptibles de compensarse por derecho. Si el despojante, por eximirse de la restitution, alegase la compensacion con un crédito de igual valor al despojo, no por eso se libertaria de restituir lo que habia tomado, aun cuando estuviese espuesto a perder su crédito, porque nadie puede hacerse justicia por su propia autoridad. Seria precisamente condenado a la restitution, en virtud del antiguo adajo de derecho *Spoliatus ante omnia restituendus est.*

Tampoco puede oponerse la compensacion a la demanda de indemnizacion por un acto de *violencia o de fraude*. El ofensor en este caso tiene que pagar al ofendido la pena pecuniaria o los daños i perjuicios, quedando a

salvo su derecho para repetir despues contra éste, por el pago de lo que le debiere.

A la demanda de *de alimentos no embargables*, tampoco se puede oponer la compensacion, porque la lei al concederlos, tiende a proteger la subsistencia inmediata de las personas a quienes los da; pero no veo por qué no podrian compensarse las deudas atrasadas de estos alimentos que ya no son necesarios para la precisa subsistencia de esas personas.

Cuando hai muchas deudas compensables i debidas por una sola persona se sigue para la compensacion las mismas reglas que para la imputacion del pago.

Alegar una compensacion legal no es otra cosa que pedir la estincion de una obligacion i el juez ante quien se invoca no debe declararla sino confirmar la que ya se ha efectuado por el solo ministerio de la lei, desde el momento que *ambas* deudas existieron, debe confirmarla aun de oficio si alguna de las partes no la invocara, a diferencia de la reconvenccion que solo tiene lugar por la declaracion del juez i a peticion de parte.

Por consecuencia del mismo principio se puede oponer en cualquier estado de la causa, tanto en primera como en segunda instancia i aun despues de darse la *sentencia* definitiva que ha ordenado el pago de una deuda ya compensada o por compensarse, del mismo modo que podria oponerse un recibo de cancelacion a la ejecucion de una sentencia que mandase pagar una deuda, que realmente habia sido pagada, pero cuyo documento de cancelacion se hubiese perdido o extraviado i despues pareciese. De este mismo principio, que la compensacion se opera sin la voluntad de las partes, no se sigue precisamente que no se pueda renunciar a la accion de hacer valer una compensacion efectuada. El art. 1659 del Código civil, que dice: el dendor que acepta, in reserva alguna, la cesion que el deudor haya hecho de sus derechos a favor de un tercero, no podrá oponer al cesionario los créditos que ántes de la cesion hubiere podido oponer al cedente, nos ofrece un ejemplo de renuncia tácita de la compensacion ya operada, Por la aceptacion de la cesion renuncia a invocar toda compensacion anterior entre él i el cedente. Pero esta renuncia no puede tener lugar en perjuicio de los derechos que la compensacion una vez operada haya dado a terceros; en efecto, si el crédito estuviere garantido por una primera hipoteca i ántes de la cesion el deudor se hubiere hecho acreedor del cedente, la aceptacion del deudor no podria impedir que los otros acreedores hipotecarios pidiesen la estincion del crédito i de la primera hipoteca, en virtud de la compensacion que habia estinguido ese crédito hipotecario. Si bien se pueden ceder los derechos establecidos a su favor no sucede así cuando por esa cesion se ocasiona perjuicio a terceros.

¿Podria renunciarse esta accion antes que la compensacion tuviere lugar, para el caso que llegara a efectuarse? Algunos autores fundándose en las

disposiciones de derecho que prohíben la renuncia de una prescripción no adquirida, piensan que la renuncia anticipada de la compensación debe ser nula también. Pero nada autoriza esta comparación; las reglas de la prescripción están fundadas más bien en motivos de orden público, al paso que en materia de compensación todo es de orden privado i sometido a las reglas que declara libres las convenciones; así lo disponía el antiguo derecho i esta la opinión más general.

Ya que hemos visto las condiciones de la compensación, los casos en que se opera i en cuáles nó, veamos también los efectos que produce. Del principio que la compensación legal extingue *ipso jure*, dos deudas desde el momento que coexisten, aun sin el consentimiento de los deudores resultan varias consecuencias importantes.

1.ª Desde ese momento cesan de correr los intereses de las deudas compensadas, aunque una sola gane interés; pero como los intereses se deben pagar antes que el capital, sobre ellos se verifica primero la compensación, con tal que reunan las condiciones necesarias.

2.ª Interrumpe la prescripción siempre que ésta no se haya verificado antes de coexistir con la deuda, porque desde ese momento ambas obligaciones se han extinguido *ipso jure*, aunque la compensación no se venga a oponer sino después de algún tiempo.

3.ª Que la compensación legal al extinguir las dos deudas, extingue también todos los privilegios anexos a ellas, como fianzas, hipotecas, prendas, etc. El fiador se ve libre en virtud de la compensación que se ha operado entre el acreedor i el deudor principal.

Por la misma razón el dador solidario debiera considerar libre por la compensación operada entre el acreedor i su codeudor, si la ley no lo exceptuase espresamente en el párrafo 4.º del art. 1657 del Código civil que dice: *Ni requerido uno de varios codeudores solidarios pueden compensar su deuda con los créditos de sus codeudores contra el mismo acreedor, salvo que estos se los hayan cedido.* Si se pudiera oponer en compensación los créditos de otra persona, aunque esta fuese un codeudor, se daría lugar a muchas dificultades; este tercero podría contra su voluntad encontrarse envuelto en un juicio desagradable sobre hacer constar que la deuda era cierta o susceptible de compensarse. La ley ha querido impedir que el deudor tome parte o intervenga en los asuntos de su codeudor.

Aunque esta disposición es de un gran interés práctico, envuelve no obstante una gran inconsecuencia para con el principio general de la compensación. Las mismas razones que apoyan esta excepción se podrían aplicar en igual caso al simple fiador, sin embargo la ley no lo comprende en ella.

4.ª Aquel que por error pagare una deuda que la compensación había extinguido podrá reclamar lo que ha pagado, como indebidamente pagados tendría solo la *conditio indebiti*. por consecuencia del mismo principio que

la compensacion estingue las dos deudas. Pero es la consecuencia seria ini-
cua i en vista de ello la lei hace revivir el crédito compensado con todos
sus accesorios, es decir con todos sus privilegios, prendas, hipotecas fian-
zas etc. i para que esta *resurreccion* tenga lugar, la lei no exige sino que ha-
ya un justo motivo que hiciera ignorar la compensacion i no una ignorancia
efectiva, la que seria difícil probar muchas veces, basta algo que haga pre-
sumirla, salvo tambien el derecho de la otra parte para destruir o desvanecer
esta presuncion. No bastaria decir que habia una justa causa para ignorar si
se probare que en realidad no habia ignorado.

Estas son poco mas o ménos las consecuencias que se deducen del prin-
cipio jeneral que regla la compensacion legal.—He dicho.

*JURISPRUDENCIA. Derechos de un acreedor en los concursos de sus
deudores solidarios.—Memoria de prueba de don Francisco de Berna-
les en su exámen para optar el grado de Licenciado en Leyes, leida el
1.º de diciembre de 1863*

Señores:—Un acreedor cuyo crédito está garantido por varios deudores
solidarios, tiene derecho, cuando todos han caido en falencia, para elegir el
concurso en que quiera figurar, dejando por este solo hecho libres a los de-
mas; o puede colocar su crédito por su valor nominal en todos ellos; o de-
be rebajar de él la cuota que haya recibido o espere recibir de la primera
masa en que intervino, i solo concurrir por el resto en la otra, i así sucesi-
vamente a las demas? Tal es, señores, la cuestion con que por breves ins-
tantes voi a ocupar vuestra atencion.

Antes de entrar a examinar las disposiciones de nuestras leyes sobre ese
punto, me permitiréis recorrer a la lijera los diversos sistemas en que se
han dividido los jurisconsultos.

El primero consiste, en que el acreedor puede elegir el concurso en que
quiera figurar, pero una vez hecha la eleccion los otros quedan enteramen-
te libres.

Savary i un muy corto número de partidarios lo sostienen con este racio-
cinio. “La novacion de una obligacion, efectuada sin consentimiento del de-
udor, le deja libre. El acreedor que demanda judicialmente a uno de sus de-
dores solidarios, nova necesariamente su accion en virtud de la litis contes-
tacion; i nada mas justo que los otros codeudores que no han intervenido
en esa novacion, queden libres, satisfaga o nó el crédito el demandado.”

El fundamento del anterior raciocinio está basado en un principio de la
legislacion romana, de que el ejercicio de la cesion en juicio efectúa en el
derecho reclamado una verdadera novacion, la de litis contestacion, hasta
quedar definitivamente radicado el primitivo derecho en la accion de cosa
juzgada por el pronunciamiento de la sentencia. Este principio verdadero i de